

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

### *DECRETO 3/1995, de 24 de enero, por el que se fomenta la calidad en la producción de cerdos ibéricos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El reconocimiento de los productos de calidad en el sector del porcino ibérico se entiende como el eslabón definitivo de la cadena de valores añadidos a la producción natural ligada al ecosistema de la dehesa.

En este sentido, el Decreto 34/1990, de 15 de mayo, reglamenta, con carácter regional, las condiciones de acceso a la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura» y establece los elementos de protección de los productos amparados en ella.

En concreto, la Denominación de Origen no hace sino sentar las bases cualitativas de esta producción y prevé, con el rigor necesario de aplicación, los controles que garanticen la producción y elaboración de las piezas nobles que, finalmente, serán comercializadas con su sello.

Los objetivos que se persiguen no son otros que la introducción y acreditación en los mercados de estos productos de calidad que derivan de la explotación de una cabaña ganadera que, en términos económicos, no puede obedecer a criterios puramente productivistas.

Pero la captación y valoración en el mercado de esta producción diferenciada conlleva un largo proceso en el tiempo en el que, gradualmente, apoyado por la potenciación comercial de este sello de calidad y por la consolidación de una cultura cualitativa de la demanda, permitirá valorar en su justa medida los productos «Dehesa de Extremadura». Este proceso finalizará, por tanto, cuando el consumidor esté lo suficientemente condicionado para que el hábito de consumo por él producido desencadene a su vez, en el sector elaborador, una demanda de este tipo de animales que hará incrementar su valor y compensará al productor del mayor coste que supone el control en origen, el esmerado manejo y la más cuidadosa alimentación de los animales protegidos por la Denominación de Origen.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 24 de enero de 1995 y en virtud de la facultades que me han sido conferidas,

## DISPONGO

ARTICULO 1.º—El presente Decreto tiene como objeto el fomento de la calidad en la producción de cerdos ibéricos en Extremadura mediante el establecimiento de un sistema de incentivos para el marcaje e identificación de animales con destino a la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», en la campaña 94/95.

ARTICULO 2.º—Serán beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Decreto, las explotaciones ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio y en el de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura», conforme a las condiciones establecidas en el artículo 5.º del Decreto 34/1980, que realicen contratos de compraventa de cerdos amparados en dicha Denominación, con industrias inscritas en el Registro de Industrias de la Denominación de Origen y cuyas piezas nobles obtenidas continúen sometidas al control de su Consejo Regulador.

Los animales objeto de las ayudas deberán cumplir las siguientes condiciones:

—Tener una composición racial de, al menos, el 75% de tronco ibérico.

—Haber sido clasificados de bellota, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 34/1990.

—Haber sido sacrificados antes del 30 de marzo de 1995.

ARTICULO 3.º—Las ayudas consistirán en una subvención a la inscripción registral de los cerdos con destino a sacrificio, en las condiciones previstas en el artículo anterior y tendrán como finalidad la cobertura de los gastos derivados de la inscripción, marcaje, seguimiento y control de dichos animales, en una cuantía de hasta 5.000 pesetas/unidad.

ARTICULO 4.º—El número máximo de animales con derecho a ayuda por solicitante será de 200 cerdos.

ARTICULO 5.º—Las solicitudes de ayudas se ajustarán al modelo del Anexo I, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

—Fotocopia del D.N.I y N.I.F. o del C.I.F.

—Certificado de inscripción en el Registro de Explotaciones de la Denominación de Origen «Dehesa de Extremadura».

- Fotocopia de la cartilla ganadera actualizada.
- Contrato de compra-venta, visado por la Denominación de Origen en el que se especifique el número de animales y la clasificación de los mismos.
- Acta de sacrificio de la Denominación de Origen en el que se indique número de animales, porcentaje racial de los mismos y la clasificación otorgada según alimentación.
- Certificado del cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social.
- Declaración de estar al corriente de sus obligaciones con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Alta de Terceros debidamente cumplimentada.

ARTICULO 6.º—El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 30 de junio de 1995.

ARTICULO 7.º—La Administración resolverá expresamente las peticiones de ayuda en un plazo máximo de 3 meses. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud de ayuda.

ARTICULO 8.º—Las ayudas se concederán por Orden del Consejero de Agricultura y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

ARTICULO 9.º—

9.1.—EL volumen máximo de recursos asignados a esta línea de ayudas ascenderá a la cantidad de cincuenta millones de pesetas (50.000.000 ptas.).

9.2.—Si el número de solicitudes resultara en un importe de las ayudas superior al volumen máximo asignado en el apartado anterior, las subvenciones se reducirán proporcionalmente.

9.3.—El coste de la acción se imputará al concepto presupuestario 12.03.712E.470.00. y código de proyecto 95 4123 II, «Comercialización y Ordenación de la Oferta Agraria» de los vigentes presupuestos.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 24 de enero de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

### *DECRETO 4/1995, de 24 de enero, por el que se establece una línea específica de financiación de préstamos para los titulares de explotaciones apícolas.*

La situación de sequía que desde hace varios años se viene produciendo en Extremadura, ha ocasionado una situación especialmente grave en el sector apícola, que sin lugar a dudas merece la calificación de accidente climático, que ha dado lugar a una mortandad producida por la «Varroa», a la que el sector no puede responder sin una ayuda financiera, ya que, por otro lado, tampoco está cubierto por los seguros agrarios.

Por todo lo anterior y en base a lo dispuesto en Capítulo V de la Ley de Financiación Agraria Extremeña de 26 de noviembre de 1992, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 24 de enero de 1995,

#### DISPONGO

ARTICULO 1.º—Los daños de mortandad de colmenas producidos por la «Varroa» en el año 1994, tendrán la consideración de auxiliables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Financiación Agraria Extremeña de 26 de noviembre de 1992, ya que no están cubiertos por los seguros agrarios.

ARTICULO 2.º—Se establece una línea de ayuda de subsidiación de intereses a los préstamos que los agricultores suscriban con las entidades financieras de la región que se adhieran a los convenios en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

ARTICULO 3.º—Serán beneficiarios de los préstamos los titulares de las explotaciones apícolas que, reuniendo los requisitos establecidos en el Decreto 73/1992, de 24 de marzo, y Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 8 de junio de 1992 que lo desarrolla, hayan realizado el tratamiento de las colmenas con un producto autorizado.

ARTICULO 4.º—Se entenderá que una entidad financiera suscribe el convenio a que se hace referencia en el artículo 2 cuando expresamente se adhiera a esta línea de financiación mediante documento que se acompaña como anexo n.º 2 y para los préstamos con las condiciones que se especifican a continuación: